

ANEXO B

Comunicaciones de terceros

Contenido		Página
Anexo B-1	Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero	B-20
Anexo B-3	Presentación de Chile como tercera parte	B-25
Anexo B-4	comunicación presentada por Corea en calidad de tercero	B-30

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL BRASIL EN CALIDAD DE TERCERO

(31 de julio de 2000)

INTRODUCCIÓN

1. Tal como ocurre con el Japón, muchas de las exportaciones del Brasil a los Estados Unidos han sido objeto de medidas antidumping de los Estados Unidos. También al igual que en el caso del Japón, esas medidas a menudo se han dirigido a productos del acero, ya que la industria siderúrgica de los Estados Unidos ha evolucionado pasando de un proteccionismo basado en medidas de zona gris en los decenios de 1970 y 1980, aplicado a través de mecanismos de precios mínimos a la importación y acuerdos sobre limitación voluntaria, a medidas antidumping y derechos compensatorios en el decenio de 1990.

2. El Brasil y sus exportadores han alegado durante mucho tiempo que debería hacerse algo para poner coto a los abusos de las leyes de los Estados Unidos sobre "comercio desleal". La primera comunicación del Japón que este Grupo Especial tiene ante sí se refiere a algunos de esos abusos que constituyen mayores enormidades, aplicados en las investigaciones sobre el acero laminado en caliente. En vista del conocimiento de primera mano que los exportadores del Brasil tienen de esos abusos, en este caso como en otros, el Brasil se adhiere al Japón en su esfuerzo para ponerles fin.

3. La investigación antidumping de que aquí se trata fue particularmente perturbadora para el Brasil en razón de su pequeña participación en el mercado de los Estados Unidos. En su momento culminante, en 1998, las importaciones procedentes del Brasil sólo representaron el 0,6 por ciento del consumo de los Estados Unidos. En el período examinado las importaciones procedentes del Brasil aumentaron menos de 200.000 toneladas, mientras que el consumo de los Estados Unidos aumentó cerca de 7 millones de toneladas, es decir, 35 veces más que las importaciones procedentes del Brasil. No obstante ello, las importaciones procedentes del Brasil fueron incluidas junto con las del Japón y c 1.5367 Tw (

- la nueva política del DC en materia de circunstancias críticas, que permite la aplicación de derechos retroactivos a pesar de la inexistencia de pruebas suficientes de cualquiera de los factores que exige el Acuerdo Antidumping, y congela las importaciones independientemente de que el CCI convenga o no, en definitiva, en imponer a los importadores el pago de derechos retroactivos;
- la disposición de la legislación de los Estados Unidos sobre la producción cautiva, en virtud de la cual la CCI, en determinadas hipótesis de hecho, no debe tener en cuenta las transferencias internas de la rama de producción nacional en el análisis sobre el daño y la relación causal; y
- la omisión de la CCI de distinguir entre el daño causado por las importaciones y el daño causado por otros factores, en particular el aumento de la producción de las mini-acerías de los Estados Unidos durante el período del supuesto daño.

Además de los márgenes de dumping injustos y las determinaciones positivas sobre existencia de daño que resultan de estos abusos, el Grupo Especial debe tener en cuenta otra consecuencia inevitable: las empresas sencillamente optan por no participar en las investigaciones antidumping del DC en la esperanza de que la CCI habrá de resultar un ámbito más razonable en su investigación sobre la existencia de daño. El Grupo Especial debería poner freno a la aplicación de medidas antidumping que conducen a tales resultados.

I.

7. El Órgano de Apelación ha reconocido reiteradas veces la importancia del concepto de buena fe para asegurar el derecho al debido proceso y la equidad fundamental cuando un Miembro otorga discrecionalidad a sus funcionarios gubernamentales.² En general, el Órgano de Apelación ha dispuesto que el ejercicio *abusivo* por parte de un Miembro del derecho que le corresponde en virtud de un tratado da lugar a una violación de los derechos que corresponden a los otros Miembros en virtud de ese tratado.³ De este modo, el Órgano de Apelación adoptó el concepto de buena fe como instrumento para la interpretación de las disposiciones de la OMC a fin de garantizar los derechos de los Miembros de la OMC al debido proceso. Concretamente, la buena fe excluye la interpretación no razonable, abusiva o discriminatoria de los derechos y obligaciones de la OMC.

B. LA BUENA FE ES LA CLAVE DE LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO ANTIDUMPING DE LA OMC

8. El concepto de buena fe adquiere particular importancia al interpretar el Acuerdo Antidumping de la OMC.⁴ Los procedimientos antidumping adoptan la forma de procedimientos de investigación y cuasijudiciales, características ambas que otorgan a la autoridad administradora un amplio margen de discrecionalidad. De este modo, los procedimientos antidumping resultan especialmente susceptibles de abuso. Por lo tanto, el debido proceso debe ser un rasgo fundamental de todo régimen antidumping.

9. El concepto de buena fe y la importancia del debido proceso se manifiestan con frecuencia en todo el texto del Acuerdo Antidumping. Como cuestión preliminar, las normas de revisión que establece el párrafo 6 del artículo 17 sobre los aspectos fácticos

Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles. (Sin cursivas en el original.)

Los términos empleados en la norma de revisión sobre los hechos corresponden directamente a los principios de debido proceso establecidos por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones*: "imparcial y objetiva".⁵ Del mismo modo, la norma de revisión para los aspectos jurídicos dispone que el Grupo Especial interprete las disposiciones en conformidad con los instrumentos de interpretación de las normas, que incluyen la buena fe. En realidad, la buena fe adquiere una importancia aún mayor cuando la norma de revisión de los aspectos jurídicos se refiere a las interpretaciones "admisibles", teniendo en cuenta la utilidad del instrumento para la definición de las limitaciones jurídicas.

10.

instvte igos layur iscasones insuputablnte a neutral; or el n ltrari el Gobierno de los Estados

1) dejar de comunicar informaciones; 2) no presentar esas informaciones en los plazos respectivos o en la forma y del modo solicitados; 3) entorpecer significativamente un procedimiento; o 4) presentar esas informaciones pero sin que puedan verificarse.⁶ Sin embargo, la disposición legal de los Estados Unidos va más lejos que el Acuerdo Antidumping y permite hacer "inferencias desfavorables" para castigar a los participantes que "no colaboran actuando en toda la medida de sus posibilidades para cumplir la solicitud de información."⁷ Aunque los tribunales de los Estados Unidos han impuesto restricciones en alguna medida al DC en la aplicación de esta norma legal, la práctica actual de los Estados Unidos sigue dando al DC una libertad considerable. En realidad, la práctica establecida es abiertamente punitiva y, a su vez, incompatible con el Acuerdo Antidumping.

A. EL DC HA MANTENIDO DURANTE AÑOS UN CRITERIO PUNITIVO E INJUSTO RESPECTO DE LOS HECHOS CONOCIDOS

13. Un examen de las investigaciones antidumping anteriores referentes a importaciones procedentes sólo del Brasil demuestra una tendencia sistemática a aplicar a los márgenes de las empresas declarantes brasileñas los "hechos de que se tenga conocimiento". Entre las 43 decisiones definitivas en materia de dumping dictadas desde 1990, el DC aplicó los hechos conocidos adversos (o la "mejor información disponible", conforme a la ley anterior) en casi la mitad de los casos (20 entre 43).⁸ Los fundamentos variaban, incluyendo pequeñas deficiencias, la omisión de responder a solicitudes de información del DC, el retiro de los procedimientos, defectos descubiertos durante la verificación y la negativa a admitir la verificación. También variaba la medida en que el DC recurría a los hechos conocidos adversos, desde la aplicación parcial de tales hechos por defectos relativamente menores hasta la aplicación total de hechos conocidos adversos. Es significativo que en 12 de estos casos los declarantes no participaron en los procedimientos o se retiraron de ellos. La carga que imponen las investigaciones del DC y su parcialidad han desalentado, pues, a los productores extranjeros de la participación en los procedimientos.

14. El DC recurre muy a menudo a lo que denomina "hechos conocidos adversos", práctica conforme a la cual escoge poco menos que los hechos más adversos de que se tiene conocimiento. Procede así para convertir en ejemplo a la empresa contra la cual se aplica esa información adversa: la información tiene que ser suficientemente adversa, según la política del DC, para disuadir a las demás empresas que pudieran pensar en no cooperar con la investigación. Aunque esta práctica muchas veces se aplica indebidamente -en el sentido de que la disuasión se dirige a declarantes que no lo merecen, como ocurre con los declarantes japoneses en este asunto- la política misma viola directamente el Acuerdo Antidumping.

B. LA LEGISLACIÓN Y LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LOS HECHOS CONOCIDOS VIOLA DIRECTAMENTE EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

15. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el correspondiente Anexo II definen las circunstancias concretas en que pueden aplicarse los hechos conocidos. Pero los Estados Unidos no se atienen a esas normas estrictas en su legislación ni en su práctica.

16. En primer lugar, el texto del párrafo 8 del artículo 6 y el correspondiente Anexo ponen de manifiesto el propósito de que la utilización de los hechos conocidos represente una opción *neutral* de

⁶ 19 U.S.C. section 1677e(a).

⁷ 19 U.S.C. section 1677e(b).

⁸ Las 43 decisiones comprenden determinaciones definitivas de investigaciones antidumping originales y los resultados finales de exámenes administrativos. (Al final de esta comunicación figura una lista de esas decisiones: **prueba documental Brasil-1.**)

la autoridad administradora. La única mención de un empleo de los hechos conocidos que podría ser

deliberadamente los márgenes de los declarantes. medida agresiva, sino un medio que permite llenar prudencia.

21. La legislación y la práctica de los Estados Unidos en otros aspectos. Ambos omiten el requisito de que puede determinar que la situación del exportador "dejen de comunicarse" (en inglés, *'is being withheld'*). El artículo 6 del DC de los Estados Unidos establece una presunción lisa y llana (en inglés, *'deadline'*) debe equipararse con el plazo dispuesto por el párrafo 8 del artículo 6. El término es ambiguo que sólo puede concretarse en cada caso.

22. La experiencia de los declarantes japoneses con la norma legal de los Estados Unidos. Son notables los ejemplos de medio a los tres declarantes japoneses -*Kawasaki Steel Corporation* ("NKK") y *Nippon Steel Corporation* ("NSC"). Estos casos son conocidos suficientemente adversos" para disuadir en el futuro una "falta de cooperación", a pesar de que la empresa que fue castigada de las solicitantes, *California Steel Inc.* ("CSI"), y el gobierno controló la información de CSI, y decidió razonablemente sobre los medios que consideraba adecuados. Del mismo modo, en la investigación, se castigó a NKK y a NSC, no por dejar de ajustarse a los rigurosos plazos del DC respecto de información de ventas, a pesar de su comportamiento general de cooperación. El "castigo" simplemente no guarda proporción con el "crimen".

23. En su primera comunicación, los Estados Unidos ignoró la complejidad y dificultad que tuvo este asunto y en lo gigantescas las demandas japonesas; sin embargo, cuando llega el momento de determinar que el Gobierno de los Estados Unidos reacciona airadamente ante cualquier intento de actuar con flexibilidad frente a problemas que, en el cuadro general de dificultades de menor importancia que se planteaban a los exportadores de escasa prioridad. Por el contrario, los Estados Unidos equiparan su norma de presentación de las respuestas con el "plazo razonable" sin reflexión alguna sobre "razonable" en relación con los documentos que concretamente se le presentaron sobre los motivos de ello. El DC alega que un plazo es un plazo y que los organismos seguir adelante con sus investigaciones. Esto contradice las responsabilidades de buena flexibilidad impuestas a las autoridades antidumping por la disposición del Acuerdo Antidumping sobre los hechos conocidos. En el párrafo 8 del artículo 6, que es la disposición que rige esta materia, no se empleó simplemente la palabra "plazo" (en inglés, *'deadline'*), sino la expresión "plazo razonable" (en inglés, *'reasonable'*).

no Tc 1.0548 Tw5(actuaria)

las ventas está fuera de lugar en un procedimiento de solución de diferencias seguido ante un tribunal internacional.

25. Estas cuestiones ponen de relieve la importancia del concepto de buena fe en la aplicación de la norma de examen sobre los aspectos jurídicos con arreglo al Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos pueden tratar de alegar que sus interpretaciones se ajustan a los límites extremos de las normas del Acuerdo Antidumping de la OMC; pero el Grupo Especial debe considerar si esas normas inflexibles y punitivas cumplen o no el criterio de la buena fe.

C. EL TRATO DADO POR EL DC A LOS DECLARANTES BRASILEÑOS EN ESTE MISMO ASUNTO OFRECE MÁS PRUEBAS, NO SÓLO DE LOS ABUSOS DE LA APLICACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE LOS HECHOS CONOCIDOS, SINO TAMBIÉN DE LA NATURALEZA POLÍTICA DE ESTE

embalaje; y 10) la omisión de USIMINAS de informar sobre los costos de producción reales de sus proveedores vinculados.¹¹

28. Con respecto a los costos informados por USIMINAS, el DC no dio aviso adecuado a USIMINAS de ninguna deficiencia. En otros procedimientos anteriores, USIMINAS se basó con éxito en el mismo método de distribución de costos. El DC no pidió a USIMINAS en ningún momento de la investigación sobre el acero laminado en caliente, ni en el procedimiento anterior, que

procuraba presentar los errores o incoherencias con la perspectiva más perjudicial para los declarantes en lugar de registrar y exponer simplemente los hechos observados en forma neutral.

32. Después de rechazar las protestas de USIMINAS y COSIPA acerca de la imparcialidad de los procedimientos, el DC aplicó los hechos conocidos. En algunos casos, el DC aplicó la tasa de dumping más elevada a determinadas transacciones, formulando la misma conclusión infundada de que "este margen es ilustrativo de las prácticas habituales de venta de CSN y se relaciona lógicamente con las transacciones a las que se aplican los hechos conocidos adversos".¹³ La utilización generalizada e infundada de los hechos conocidos por el DC sólo puede calificarse como parcial y no objetiva. La determinación definitiva del DC manifestaba mayor preocupación por defender su procedimiento administrativo tendencioso que por la realización de una investigación imparcial.

D. LA APLICACIÓN ABUSIVA DE LOS HECHOS CONOCIDOS PERJUDICA INJUSTAMENTE A LOS EXPORTADORES QUE NO FUERON OBJETO DE INVESTIGACIÓN

33. Del mismo modo que en el caso del Japón, la aplicación parcial de los hechos conocidos en la investigación sobre el acero laminado en caliente respecto del Brasil también condujo a la aplicación de la tasa de todos los demás exportadores: esta última se calculó sobre la base de una media ponderada de los márgenes de dumping de los declarantes obligados incluidos en las investigaciones. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping es sumamente claro en cuanto prohíbe incluir tipos basados en los hechos conocidos -adversos o no- en el cálculo del tipo aplicable a todos los demás exportadores. Como explica el Japón en su primera comunicación, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que el tipo de derechos aplicable a todos los demás exportadores no debe ser superior "al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados ... con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta ... los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6". Puesto que los demás márgenes de este asunto, tanto respecto del Japón como del Brasil, se basaron en los hechos conocidos, que sólo pueden tener su fundamento jurídico en el párrafo 8 del artículo

37. El DC debe determinar en primer lugar si un comprador está o no "vinculado". La norma legal de los Estados Unidos dispone lo siguiente: "Se considerarán personas vinculadas:

- A) Los parientes ...
- B) Cualquier director o integrante de un órgano de dirección de una organización, respecto de esa organización.
- C) Los socios entre sí.
- D) El empleador y su empleado.
- E) Toda persona que, directa o indirectamente, posee, controla o tiene en su poder, con la facultad de votar, un 5 por ciento o más de las acciones o partes de capital en circulación y con derecho de voto de cualquier organización, respecto de esa organización.
- F) Dos o más personas que, directa o indirectamente, controlan a una persona, están bajo su control o están junto con ella bajo el control de un tercero.
- G) Cualquier persona que controle a otra, respecto de esa otra persona.

A los efectos de este párrafo se considerará que una persona controla a otra cuando la primera, desde el punto de vista jurídico o práctico, esté en condiciones de imponer limitaciones u orientaciones a la segunda.¹⁷

38. Esta definición recoge una cosecha abundante. En el Brasil, los fabricantes suelen tener relaciones con otras empresas que revenden sus productos o participar en su capital. Como consecuencia de ello, el DC muchas veces aplica el criterio de la independencia de las empresas a las ventas de los clientes vinculados. Como lo ha explicado el Gobierno del Japón, los defectos analíticos del criterio del DC sobre la independencia de las empresas hacen que esas ventas a clientes vinculados se consideren habitualmente anormales (es decir, no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales), obligando a los declarantes a informar sobre las reventas de las empresas ...

mayores precios correspondientes a reventas posteriores acrecienta el valor normal en forma que vicia cualquier "comparación equitativa". Además, el empleo de precios de reventa da lugar a la comparación entre precios "ex fábrica" en un mercado y precios de reventa posterior en otro mercado. Esta asimetría es incompatible con la disposición del párrafo 4 del artículo 2 conforme a la cual la "comparación equitativa" debe efectuarse normalmente en el nivel "ex fábrica". Por último, el párrafo 4 del artículo 2 establece que las autoridades no impondrán a las partes cuyas ventas sean objeto de investigación "una carga probatoria que no sea razonable". En la medida en que el DC castiga a los declarantes que tienen dificultades para obtener los datos necesarios de las empresas con que están vinculados -como ocurre a menudo con los declarantes brasileños- el DC viola también esta parte del párrafo 4 del artículo 2.

46. La circunstancia de que el DC descarte *solamente* las ventas de precio inferior que no cumplen el criterio del 99,5 por ciento y sustituya las ventas entre partes vinculadas entre sí por precios *más elevados* de ventas posteriores demuestra la mala fe con que el Gobierno de los Estados Unidos ha aplicado el Acuerdo Antidumping. Estas opciones estadísticas tendenciosas suponen una manipulación del margen de dumping al exagerar los valores normales. Estas reglas, por lo tanto, son

ninguna determinación de esa clase; el DC simplemente dio por supuesto que existía dumping. En consecuencia, violó el párrafo 6 del artículo 10.

50. Además, las pruebas distaban mucho de ser suficientes para dar apoyo a las "conclusiones" del DC. No existía ninguna prueba

V. LA DISPOSICIÓN SOBRE LA PRODUCCIÓN CAUTIVA CONSTITUYE UNA CLARA VIOLACIÓN DEL REQUISITO DEL ACUERDO ANTIDUMPING DE QUE LA AUTORIDAD ANALICE "EL CONJUNTO" DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

54. Aunque la mayor parte de los abusos de los Estados Unidos respecto del Acuerdo Antidumping se producen en el DC, un aspecto inquietante de las investigaciones de la CCI es la prescripción legal de que -cuando existen determinados hechos- la CCI debe concentrarse primordialmente en las ventas de la rama de producción efectuadas en el mercado comercial, con exclusión de sus ventas cautivas (transferencias internas). El Congreso de los Estados Unidos aprobó

otras palabras, las importaciones deben ser causa de daño importante a la rama de producción en sí mismas y por sus propios efectos, y no una causa que da lugar a un daño importante al combinarse con otros factores. Ésta es la única interpretación lógica que admite el párrafo 5 del artículo 3. De lo contrario, la prohibición de atribuir el daño carecería de sentido.

59. Como han alegado otros Miembros ante el OSD (en particular en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*), para asegurar que los efectos de otros factores no se atribuyan a las importaciones hace falta un análisis complejo que aísle los efectos de cada uno de los factores pertinentes. La CCI ha realizado ese análisis complejo en otros casos (el reciente asunto sobre el acero laminado en frío²⁴), pero lo hace sólo en casos excepcionales.

60. En el asunto relativo al acero laminado en caliente había otros factores decisivos. Aunque es cierto que las importaciones habían aumentado en volumen, también había aumentado la capacidad interna de producción, especialmente de las mini-acerías: durante el período objeto de investigación se encargó la instalación de mini-acerías con capacidad de 17 millones de toneladas, que en gran parte entraron en funcionamiento en 1998. Este aumento, por sí solo, representaba un 78 por ciento del total de las entregas de ese año en el mercado comercial interno.²⁵ Aunque la CCI analizó el caso de las mini-acerías -al igual que la huelga de General Motors, otro importante factor que influyó en el mercado durante 1998- no se hizo absolutamente ningún esfuerzo para aislar los efectos de esos factores respecto de los efectos de las importaciones. Por lo tanto, la CCI no aseguró que se evitara atribuir a las importaciones los efectos de otros factores. El Grupo Especial debería indicar a los Estados Unidos que modifiquen esta práctica, no sólo en este caso, sino también en otros.

CONCLUSIÓN

61. Los Estados Unidos han desplegado un esfuerzo meritorio y dilatado para rebatir los argumentos expuestos en la primera comunicación del Japón. Sin embargo, el Brasil no está convencido de que los abusos indicados por el Japón no merezcan rectificarse. Los Estados Unidos recurren con gran frecuencia a su legislación antidumping y sobre derechos compensatorios como instrumento para proteger de la competencia de las importaciones a sus ramas de producción políticamente influyentes. Nadie podría quejarse de la influencia política que ejercen esos sectores si los Estados Unidos procedieran así en conformidad con las normas acordadas por los Miembros de la OMC. El problema es que la influencia política está infectando la adecuada adopción de las normas internacionales. Confiamos en que el Grupo Especial habrá de contribuir a poner fin a tal situación.

²⁴ *Certain Cold-Rolled Steel Products from Argentina, Brazil, Japan, Russia, South Africa, and Thailand, Inv. Nos. 701-TA-393 and 731-TA-829-830, 833-834, 836, and 838 (Final)*, publicación de la CCI 3283 (marzo de 2000), páginas 18 a 24.

²⁵ *Certain Hot-Rolled Steel Products from Japan, Inv. No. 731-TA-807 (Final)*, publicación de la CCI 3202 (junio de 1999), página IV-12.

ANEXO B-2

COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL CANADÁ EN CALIDAD DE TERCERO

(31 de julio de 2000)

I. INTRODUCCIÓN

1. Esta diferencia se origina en medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos, con vigencia desde el 23 de junio de 1999, sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

2. La diferencia fue promovida por una solicitud de consultas con los Estados Unidos formulada por el Japón el 18 de noviembre de 1999 con arreglo al artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping). Las consultas resultantes se celebraron el 13 de enero de 2000.

3. El 11 de febrero de 2000, el Japón solicitó el establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 del ESD. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció ese grupo especial el 20 de marzo de 2000. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 10 del ESD, el Canadá dio aviso de que tenía un interés sustancial en el asunto y pidió la oportunidad de participar en la diferencia en calidad de tercero.

4. El Canadá acoge con satisfacción esta oportunidad de participar como tercero en estos procedimientos y presentar sus puntos de vista sobre determinadas cuestiones planteadas por el Japón, que se indican más adelante. El Canadá tiene un interés sustancial en la adecuada interpretación del Acuerdo Antidumping desde el punto de vista de todo el sistema y, en particular, en las cuestiones que aquí se tratarán. La circunstancia de que el Canadá no se refiera a todos los temas planteados ante este Grupo Especial no debe interpretarse en el sentido de que el Canadá está de acuerdo ni en discrepancia con las interpretaciones del Acuerdo Antidumping o las prácticas de las autoridades investigadoras que esas cuestiones suscitan.

5. Los planteos del Canadá se referirán a los siguientes temas: i) el empleo de "inferencias desfavorables" al aplicar las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping sobre los "hechos de que se tenga conocimiento"; y ii) el criterio de los Estados Unidos respecto de la "producción cautiva" en las investigaciones sobre existencia de daño.

II. El Canadárafo

13. El Canadá señala, además, que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que pueden imponerse derechos antidumping de cuantía igual a la del margen de dumping. Cuando una autoridad investigadora recurre a los hechos conocidos como consecuencia de la negativa de una parte interesada a cooperar, o de sus esfuerzos para entorpecer la investigación, es apropiado que se hagan inferencias desfavorables para asegurar que la imposición de derechos con arreglo al párrafo 3 del artículo

18. El Canadá observa en primer lugar que su propia práctica respecto de las investigaciones que involucran a productores nacionales que transfieren dentro del país una producción significativa de productos similares es análoga a la que siguen los Estados Unidos.⁵

19. A juicio del Canadá, el otorgamiento a la autoridad investigadora de la facultad de concentrarse en las ventas al mercado comercial, en circunstancias apropiadas, tiene por fundamento que es en el mercado comercial donde las importaciones objeto de dumping que se investigan compiten directamente con los productos similares nacionales. Por ejemplo, en el sector del acero plano laminado, el acero laminado en caliente de producción nacional puede venderse y utilizarse como producto final o bien elaborarse, por ejemplo, convirtiéndolo en acero laminado en frío o resistente a la corrosión. El acero laminado en caliente importado no compite con el mismo producto de fabricación nacional que se destina a una elaboración más avanzada, por ejemplo, la producción de acero laminado en frío o resistente a la corrosión.

20. El Canadá señala que el Acuerdo Antidumping no contiene ninguna disposición expresa acerca de la forma en que las autoridades investigadoras deben considerar la producción cautiva o las transferencias internas. Hecha esta precisión, la circunstancia de que el producto similar sea objeto de transferencias internas para su elaboración más avanzada en productos diferentes con usos finales distintos a los del producto similar vendido en el mercado comercial constituye claramente un factor económico pertinente a los efectos del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

21. El Canadá señala también que la posición del Japón oscurece la distinción entre los conceptos de "rama de producción nacional" y "mercado interno" (o "mercados internos"). Esa distinción está reconocida claramente en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, conforme al cual la determinación de la existencia de daño debe comprender un "... un examen objetivo ... del efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno".

22. De este modo, en la propia disposición inicial del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se establece que las autoridades investigadoras deben examinar el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares "en el mercado interno"; es decir, el mercado en que las importaciones objeto de dumping compiten con el producto similar nacional. En las circunstancias de que existan transferencias internas, se tratará del mercado comercial.

23. El Canadá señala por otra parte que, además de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, los efectos sobre los precios que se describen en el párrafo 2 del mismo artículo, que las autoridades investigadoras deben tomar en consideración, apuntan una vez más a la competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional. En circunstancias en que existan transferencias internas de productos nacionales, así como ventas del producto similar a clientes en el mismo país, el análisis sobre la existencia de daño debe incluir el examen del mercado comercial porque es en él donde se reflejarán los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios.

24. En consecuencia, por estas razones, no permitir que las autoridades investigadoras, en circunstancias apropiadas, establezcan una diferencia entre la producción transferida internamente y la producción que se vende en el mercado interno en competencia con las importaciones objeto de dumping significaría privar al artículo 3 del Acuerdo Antidumping de su adecuada aplicación y daría lugar a que las autoridades investigadoras no pudieran determinar con precisión si una rama de producción nacional ha sido o no objeto de daño, o de amenaza de daño.

⁵ Aunque no existe una disposición similar en la legislación antidumping del Canadá (Ley de Medidas Especiales sobre la Importación, R.S.C. 1985, c. S-15, con sus modificaciones), esta práctica ha sido desarrollada por el Tribunal de Comercio Internacional del Canadá, que es la autoridad investigadora que se ocupa en el Canadá de las investigaciones sobre existencia de daño.

III. CONCLUSIÓN

25. Por estas razones, el Canadá plantea respetuosamente que, en circunstancias apropiadas, el hecho de hacer inferencias desfavorables al tratar los hechos conocidos y la posibilidad de que las autoridades investigadoras se concentren en el mercado comercial en las investigaciones sobre la existencia de daño son dos medidas plenamente compatibles con el Acuerdo Antidumping.

dentro del sistema multilateral de comercio, una herramienta excepcional de defensa comercial, en respuesta a las condiciones que mismo Acuerdo permite.

7. Los derechos antidumping sólo se puede imponer una vez realizada la correspondiente investigación que determine la existencia, grado y efectos de un supuesto dumping, la que, además, debe efectuarse sobre la base de los principios indicados precedentemente. Preocupa al Gobierno de Chile la habitualidad con que algunos Miembros de la OMC están recurriendo a esta medida y más aún, sin que en todos los casos se den todas las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 ni su Acuerdo, dando la impresión que se busca más proteger a una industria local que reparar un daño efectivo y real.

8. En consecuencia, la participación de Chile en esta diferencia, se enmarca dentro de un interés sistémico, al amparo del artículo X del Entendimiento y a consecuencia de la forma en que la

EXCLUSIÓN DE CIERTAS VENTAS DOMÉSTICAS Y REEMPLAZO DE ELLAS POR VENTAS A EMPRESAS NO RELACIONADAS

15. Chile considera que el USDOC habría excluido ciertas ventas domésticas efectuadas entre empresas relacionadas en la estimación del valor normal. Para ello, no habría considerado en el cálculo aquellas ventas relacionadas cuyo precio ponderado fuera menor que el 99,5 por ciento del precio de ventas a consumidores no relacionados. Estas ventas excluidas fueron reemplazadas por el precio de reventa más alto de las empresas relacionadas a consumidores no relacionados. Todo lo cual es inconsistente con los artículos 2.4, 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

16. Por una parte, el test del 99,5 por ciento utilizado por Estados Unidos sólo consideraría como anormales los precios bajos ya que los precios altos pueden ser extremadamente altos y siguen siendo normales. Este test afectaría la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. En este sentido, una diferencia de 0,5 puntos porcentuales sería muy poco significativa como para decidir si las ventas a empresas afiliadas están o no hechas en el curso de operaciones comerciales normales.

- c) El USDOC excluyó, deliberadamente, a ciertas ventas domésticas efectuadas entre empresas relacionadas en la estimación del valor normal, las que fueron posteriormente reemplazadas por el precio de reventa más alto de las empresas relacionadas a los consumidores no relacionados, en una abierta infracción a los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- d) En su investigación el USDOC acusó a una de las empresas japonesas de no cooperar en la investigación, lo constituye una cuestión absolutamente discutible, especialmente considerando que esta empresa no pudo entregar información de los precios que se le requerían respecto de la empresa relacionada en Estados Unidos porque era una de las empresas denunciadas y sobre la cual ella no tenía control alguno, lo cual violaría los artículos 6.13 y 2.3 del Acuerdo Antidumping.
- e) La determinación de "circunstancias críticas", basada solamente en la información aportada por uno de los denunciados no puede constituir evidencia suficiente conforme al artículo 10.7 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO B-4

**COMUNICACIÓN PRESENTADA POR COREA
EN CALIDAD DE TERCERO**

(31 de julio de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	31
II. ARGUMENTOS JURÍDICOS.....	31
A. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS.....	31
1. Comparación equitativa	31
2. Circunstancias críticas	31
3. Daño causado al conjunto de la rama de producción.....	31
B. LA PRESCRIPCIÓN DE UNA "COMPARACIÓN EQUITATIVA ", DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2, ES UNA OBLIGACIÓN GENERAL PRIMORDIAL QUE RIGE TODOS LOS ASPECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE DUMPING.....	32
C. LA APLICACIÓN DE LOS HECHOS CONOCIDOS CONTRA UN EXPORTADOR DECLARANTE CUANDO UNA EMPRESA DE LOS ESTADOS UNIDOS SOLICITANTE DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING, VINCULADA CON ESE EXPORTADOR DECLARANTE, SE HA NEGADO A COOPERAR CON LA INVESTIGACIÓN, VIOLA LA PRESCRIPCIÓN DE UNA COMPARACIÓN EQUITATIVA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2	33
D. LOS ESTADOS UNIDOS, AL NO EMPLEAR DATOS RAZONABLES Y CONOCIDOS DE FUENTES SECUNDARIAS PARA LAS COMPARACIONES DE VENTAS, VIOLARON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2, DE EFECTUAR UNA COMPARACIÓN EQUITATIVA	34
E. EL CRITERIO DEL DC SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LAS EMPRESAS, Y SU APLICACIÓN PARA DETERMINAR QUE LAS VENTAS A PARTES VINCULADAS NO SE EFECTUARON "EN EL CURSO DE OPERACIONES COMERCIALES NORMALES", SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	36
F. EL DC, AL NO EFECTUAR AJUSTES DEL PRECIO DE REVENTA DE LAS PARTES VINCULADAS, VIOLÓ LA PRESCRIPCIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING SOBRE UNA COMPARACIÓN EQUITATIVA	38
G. EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO REALIZÓ UNA DETERMINACIÓN INDEBIDA DE EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS BASÁNDOLA EXCLUSIVAMENTE EN UNA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO EFECTUADA POR EL CCI, EN LUGAR DE LA NECESARIA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO ACTUAL	38
H. LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EXIGEN QUE LAS DETERMINACIONES SOBRE EXISTENCIA DE DAÑO Y DE RELACIÓN CAUSAL SE BASEN EN UN ANÁLISIS DEL CONJUNTO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN	40
III. CONCLUSIÓN	41

I. INTRODUCCIÓN

1. Esta comunicación se presenta por el Gobierno de la República de Corea con respecto a la impugnación por el Gobierno del Japón de la imposición por los Estados Unidos de medidas antidumping sobre productos de acero al carbono laminados en caliente ("acero laminado en caliente") procedentes del Japón. En términos generales, Corea apoya los puntos de vista expuestos por el Japón en su comunicación de fecha 3 de julio de 2000.¹ La presente comunicación tiene por objeto presentar las opiniones del Gobierno de Corea acerca de ciertas cuestiones jurídicas planteadas en este asunto, que se resumen y analizan a continuación.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

A. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Comparación equitativa

2. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") estipula lo siguiente: "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". La prescripción del Acuerdo Antidumping establecida en el párrafo 4 del artículo 2, de que los márgenes de dumping se establezcan sobre la base de "una comparación equitativa", ha sido violada por los Estados Unidos en este caso, tanto en relación con la aplicación por el Departamento de Comercio de los "hechos conocidos" como por su aplicación del criterio de la independencia de las empresas para determinar si las ventas a partes vinculadas se efectuaron o no "en el curso de operaciones comerciales normales". El Departamento de Comercio también incurrió en error al excluir las ventas a partes vinculadas para calcular el valor normal sustituyéndolas por las ventas efectuadas por revendedores, sin realizar los ajustes adecuados de los costos y los beneficios respecto de tales ventas.

2. Circunstancias críticas

3. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que las circunstancias críticas se refieren a las circunstancias que afectan el precio de exportación de los productos en cuestión. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que las circunstancias críticas se refieren a las circunstancias que afectan el precio de exportación de los productos en cuestión.

B. LA PRESCRIPCIÓN DE UNA "COMPARACIÓN EQUITATIVA", DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO

B0.

- C. LA APLICACIÓN DE LOS HECHOS CONOCIDOS CONTRA UN EXPORTADOR DECLARANTE CUANDO UNA EMPRESA DE LOS ESTADOS UNIDOS SOLICITANTE DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING, VINCULADA CON ESE EXPORTADOR DECLARANTE,

12. La parte que el DC castigó fue, desde luego, KSC. Se sancionó a KSC con un margen de derechos antidumping indebidamente exagerado por la aplicación de los hechos conocidos a las ventas a CSI, y después se aplicó ese tipo de derechos exagerado a todas las exportaciones de KSC. KSC procuró cooperar con la solicitud de información, pero no pudo hacerlo debido a la negativa de

comparación equitativa. En cambio, el DC simplemente sustituyó el margen de las ventas en que faltaba el coeficiente de conversión por el margen (sumamente elevado) calculado para otra venta de esas empresas, aplicado a título de "hechos conocidos".

17. El Gobierno del Japón se refiere a numerosos errores cometidos por los Estados Unidos respecto de esta cuestión. Por ejemplo, el Japón ha demostrado efectivamente que los datos necesarios fueron presentados y que lo fueron de manera oportuna.⁷ Las observaciones del Gobierno de Corea se referirán solamente a la omisión de los Estados Unidos de realizar una comparación equitativa de las ventas en conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y su incumplimiento de las disposiciones del Anexo II.

18. La decisión de los Estados Unidos de basarse en un margen elevado tomado de otra venta, a título de hechos conocidos, en lugar de procurar una fuente secundaria respecto del único factor necesario para convertir los volúmenes de ventas en unidades de peso equivalentes, no se ajusta a las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2 ni del Anexo II.

19. Lo más fundamental es que el DC nunca indica razón alguna por la que no pudiera haberse empleado información secundaria para obtener un coeficiente de conversión que permitiera la comparación de las ventas en lo que no era más que un ajuste de muy escasa importancia. Pero, aun dejando a un lado el error fundamental de no utilizar como hechos conocidos informaciones concretas provenientes de una fuente secundaria que estaba a su disposición, el margen de dumping escogido por el DC como margen sustitutivo simplemente no es comparable. Los Estados Unidos no parecen haber procurado en absoluto determinar si el margen escogido correspondía a una venta que fuera de algún modo comparable con las ventas en cuestión, ni se indicó justificación alguna al respecto.

20. El párrafo 4 del artículo 2 exige una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal para calcular el margen de dumping. Además, esa disposición establece que "[s]e tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las

28. En este caso, los Estados Unidos violaron las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al descartar las ventas realizadas en el mercado interno a partes vinculadas por considerarlas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales sobre la base de una aplicación arbitraria del criterio de la independencia de las empresas.

29. El Acuerdo Antidumping sólo reconoce un fundamento para descartar ventas por no haberse realizado "en el curso de operaciones comerciales normales". El párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo dispone que las ventas a precios inferiores a los costos de producción, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, "podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal", pero sólo en determinadas condiciones que se prescriben.

30. Las condiciones que deben cumplirse conforme a este artículo para que las ventas a precios inferiores a los costos se consideren no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales son las siguientes: norma 44 TTD -0.1556.6414t5indepsd9-0.439 arle

criterio está viciado desde el punto de vista lógico y no es una comparación equitativa (entre

críticas. En el momento de la determinación preliminar sobre la existencia de circunstancias críticas,

Cuando [la CCI], en una constatación preliminar, no ha encontrado indicios razonables de que la rama de producción de los Estados Unidos experimenta un daño importante actual causado por las mercancías objeto de dumping, sino sólo una amenaza de daño, [el DC] ha determinado que no sería razonable deducir que el importador sabía o debía saber que sus importaciones causarían un daño importante.¹⁴

44. Por último, esta interpretación según la cual sólo la constatación de existencia de un daño actual puede dar fundamento a la determinación de existencia de circunstancias críticas también concuerda con el carácter limitado del objeto y fin del párrafo 6 del artículo 10, que consiste en asegurar que no se despoje de sus efectos reparadores a los derechos definitivos. Cuando sólo existe amenaza de daño, el efecto reparador de los derechos antidumping definitivos no se frustra, porque su aplicación prospectiva evitará que ocurra el daño (párrafo 6 ii) del artículo 10). Los efectos reparadores de los derechos antidumping definitivos sólo podrían frustrarse en el caso de existencia de daño actual.

45. Por lo tanto, la invocación de circunstancias críticas que hizo el DC en este asunto no servía para su propósito declarado ni se ajustaba al requisito del párrafo 6 del artículo 10. Se adelantó a la oportunidad normal en el proceso de investigación y dio lugar a una medida inadmisibles, destinada exclusivamente a congelar y perturbar la corriente comercial que debía quedar fuera del alcance de las medidas antidumping. Ése parece haber sido, en realidad, el propósito del anuncio del DC del boletín de política por el que se modificó la práctica del Departamento en materia de "circunstancias críticas" menos de 10 días después de la presentación de la solicitud, como también de su anuncio de la existencia de circunstancias críticas casi tres meses antes de la determinación preliminar de existencia de dumping y sin que existiera determinación preliminar de existencia de daño actual ni de márgenes de dumping.

46. Así, cualquiera que sea la determinación del Grupo Especial sobre la eficacia de las pruebas de existencia de daño actual utilizadas por el DC en su determinación sobre las circunstancias críticas, el Grupo Especial debería constatar que, para la validez de una determinación sobre la existencia de circunstancias críticas, tienen que existir "pruebas suficientes" de daño actual que le den fundamento.

H. LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EXIGEN QUE LAS DETERMINACIONES

49. Por lo tanto, cuando se manifiestan en distintos segmentos de una rama de producción tendencias divergentes, una autoridad no puede concentrarse indebidamente en determinado segmento de ella a expensas del conjunto de la rama de producción al examinar todas las condiciones de competencia pertinentes. Además, el párrafo 5 del artículo 3 dispone que "[l]a demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades". El párrafo siguiente aclara que esa determinación debe efectuarse "en relación con la producción nacional del producto similar" cuando, como en este caso, se disponga de tales datos.

III. CONCLUSIÓN

50. El Gobierno de la República de Corea solicita respetuosamente al Grupo Especial que preste detenida consideración a sus observaciones.
